



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 11 de septiembre de 2024.-

Agréguese el dictamen fiscal que antecede, déjese sin efecto la audiencia de debate prevista para los días 13 y 19 del corriente mes y año. Pasen los autos A RESOLVER.

SR

RESOLUCIÓN N° 163/24.-

Paraná, 11 de septiembre de 2024.-

Y VISTO:

El presente expediente **FPA 2032/2013/TO1** caratulado: “**MÉNDEZ VERA, NELSON OMAR SOBRE INFRACCION LEY 22.415**”, traído a despacho, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 375/377 se presenta el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Mauricio Zambiazco, solicitando se declare el sobreseimiento de su defendido **Nelson Omar MÉNDEZ VERA** por hallarnos frente a un supuesto de infracción aduanera.

Luego de repasar los hechos conforme la Requisitoria Fiscal de elevación a juicio, entiende que del plexo probatorio reunido se desprende que nos encontramos frente a un caso de contrabando menor, cuya particularidad, es la línea divisoria que lo separa del delito, que está dada por el valor en plaza de la mercadería.

Agrega que, al momento de la presunta comisión del hecho que se adjudica a MÉNDEZ VERA, el día 11 de junio de 2013, se encontraba vigente la anterior versión del artículo 947 del Código Aduanero (que había sido reformado por la ley 25.986), que establecía: “*En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000)*”.



Continúa al referenciar que en la actualidad (conforme reforma introducida por la ley 27.430, B.O. 29/12/2017), el monto a considerar para la mercadería en plaza es de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000) y para el caso de tabaco y sus derivados, es de Pesos Ciento Sesenta Mil (\$ 160.000). En este sentido, el representante del Ministerio Público de la Defensa plantea dicho sobreseimiento al esgrimir que, a la fecha de inicio de la presente causa, los montos en moneda argentina para configurar los requisitos del delito de contrabando tenían como límite objetivo la suma de 100.000 pesos, resultando que el monto del valor en plaza de la mercadería incautada (fs. 149/159) es menor, lo que impone sostener que el valor de lo secuestrado no reúne los elementos objetivos propios de la tipicidad objetiva, por lo que a su entender no existe tipo penal alguno que comprenda la situación legal de MÉNDEZ VERA.

En cuanto al agravante, destaca que no resulta ser un obstáculo, para hacer lugar al sobreseimiento, el hecho de haberse calificado el supuesto fáctico con la agravante del artículo 865 inc. a) del Código Aduanero, que prevé el caso de la intervención en el hecho de tres o más personas en calidad de autor, instigador o cómplice. Entendiendo que tal circunstancia en el presente caso no se ha probado y no se podrá probar en el debate oral y público. Atento que de las actuaciones labradas por Prefectura Naval Argentina de Concordia surge que al interceptar la embarcación, solo fue hallado MÉNDEZ VERA, con una herida sangrante y sin ningún otro ocupante (confr. Acta de fs. 5), resaltando en este sentido que, la lancha fue hallada en el medio del río, más precisamente a la altura del km 318 del río Uruguay margen derecha en dirección a la costa uruguaya, por lo que de haber existido otro tripulante, también hubiese sido detenido.

Agrega, que tampoco resulta posible afirmar la convergencia subjetiva que se requiere para la configuración del inc. a) del artículo 865 del C.A., es decir que las eventuales personas que hubiesen intervenido hayan tenido conocimiento y voluntad de estar colaborando en la realización de un objetivo común. Ello es así puesto que, tampoco del plexo probatorio se desprende alguna conexión cierta sobre los dos botes, según la acusación fiscal, y mucho menos prueba hay de que la otra embarcación se encontrare contrabandeando mercadería.

Por último, advierte en cuanto a la atribución formulada en contra de MÉNDEZ VERA, respecto de la agravante del artículo 865 inc. d), esto es su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

comisión bajo violencia puesto que, no se secuestró ningún arma de fuego que pruebe la hipótesis acusatoria. Tampoco se realizaron pericias en sus manos que pudiesen arrojar restos de pólvora, y así vincularlo con los supuestos disparos de los que refiere ser víctima la autoridad preventora. Por lo que en caso de resultar favorable dicho planteo insta a la aplicación retroactiva de la ley más benigna y se lo sobresea.

II.- Que, corrida la pertinente vista, se expide el Sr. Fiscal Auxiliar Dr. Juan Sebastián Podhainy a fs. 379/383 y vta. quien luego de hacer un repaso del planteo efectuado y de las presentes actuaciones, comienza por analizar la solicitud de no aplicación de las calificantes del **art. 865 del Código Aduanero** por intervención plural (**inciso “a”**) y por empleo de violencia (**inciso “d”**).

En cuanto al primer inciso sostiene que se requiere de la existencia de un concierto de voluntades mínimamente organizado (despliegue estructurado, división de roles, coordinación) y no el mero concurso físico y plural de intervinientes, lo que en presente caso no se advierte en cuanto a las exigencias de tal agravante.

En relación a la otra agravante imputada, si bien de las actuaciones preventionales surge que se efectuaron disparos de arma de fuego, no fue comprobado que quien las haya efectuado fuera MÉNDEZ VERA sino más bien quien recibió una herida. Sumado al hecho de que no se secuestraron armas, que la pericia balística realizada a las embarcaciones secuestradas no determinó la existencia de disparos desde las mismas (fs. 96/102) y que los testigos tampoco fueron contestes en tal sentido.

Por lo que, el representante del Ministerio Fiscal entiende que el planteo del Sr. Defensor Oficial ha de tener acogida favorable.

Seguidamente, procede al analizar la agravante del **inciso “g”** caracterizado porque sobre la mercadería objeto del contrabando pesa una prohibición de comercialización en el país ante una marca o designación falsa. Al sostener que corresponde la aplicación retroactiva de la Ley 27.430, que aumentó la condición objetiva de punibilidad para determinados delitos aduaneros. En lo que respecta al presente caso, sostiene que ha de valorarse el aforo realizado a la mercadería secuestrada por el monto de **\$ 94.996** (fs. 35 y fs. 149/160).



El nuevo artículo 947 del Código Aduanero (modificado por la referida ley 27.430) determinó que en los supuestos previstos por los artículos 863 a 865 inciso “g”, 871 y 873, cuando el valor de plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor a \$ 500.000, el hecho se considera una infracción aduanera de contrabando menor. Es decir que estas conductas resultan relevantes jurídico-penalmente cuando el valor supere dicho monto.

En cuanto a la cláusula de actualización del art. 953 del C.A., que el límite monetario indicado en el art. 947 se actualizará anualmente de forma automática los 31 de octubre de cada año. Relacionando el valor de plaza de la mercadería secuestrada queda por debajo de los nuevos montos actualizados, enmarcándose dentro de la categoría de infracción aduanera de contrabando menor.

Agrega que el imputado en autos, no registra antecedentes penales conforme el Registro Nacional de Reincidencia (fs. 231) no presentándose las circunstancias fijadas en el art. 949 del C.A.

Finaliza sosteniendo que resulta aplicable la Ley 27.430 que aumentó el “quantum” de la condición objetiva de punibilidad de la figura atribuida en autos, por resultar más benigna que la vigente al momento de los hechos investigados, por lo que la conducta atribuida a MÉNDEZ VERA deviene atípica, correspondiendo su desvinculación definitiva del proceso penal.

III.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, es dable señalar que el titular de la acción pública ha propiciado el sobreseimiento del procesado en autos: **Nelson Omar MÉNDEZ VERA** por atipicidad de la conducta enrostrada, prevista en los arts. 863 y 865, incisos “a”, “d” y “g” del Código Aduanero, y en base a ello, ha reconocido que corresponde proceder a desvincular del proceso al nombrado.

En tal sentido, cabe recordar que: “Se considera al fiscal un representante de la sociedad y no exclusivamente de los intereses del Estado, debiendo adecuar su actuación según criterios objetivos en función de una correcta aplicación de la ley, debiendo inclusive formular requerimientos en favor del imputado.” (Principio acusatorio y funciones del Ministerio Público, Esteban Righi, Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Año V, Número 8, pág. 25). En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

consecuencia, al haber desistido de la acción penal su titular y, conforme jurisprudencia de la C.S.J.N. (entre otras, las causas “Tarifeño” y “Mostaccio”), procede dictar el sobreseimiento de **MÉNDEZ VERA**.

IV.- En relación a los efectos secuestrados, se encuentran, por un lado, los que fueran resguardados en **Prefectura Naval Argentina de la ciudad de Concordia**, a saber: una lancha de fibra de vidrio color blanco con borde rojo, con motor fuera de borda Yamaha de 40 HP y otra de chapa color rojo con motor fuera de borda Parsun de 5 HP, ambas sin nombre ni matrícula. Asimismo se encuentra en la **Aduana de la ciudad de Rosario** la mercadería hallada en dichas embarcaciones, todos ellos a disposición de este Tribunal (fs. 265).

Por lo expuesto este TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ, con integración unipersonal

RESUELVE:

1º) SOBRESER a **Nelson Omar MÉNDEZ VERA** de nacionalidad uruguaya, sin sobrenombre o apodo, C.I.U. N° 4249251-8, de estado civil casado, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación herrero, nacido el 04/03 /1977 en la Provincia de San Juan, República Argentina, domiciliado en calle Costanera Sur 1814 de la ciudad de Salto, República Oriental del Uruguay, hijo de Nelson Méndez Troncoso (f) y de María Shirley Vera Falcón (f), por la supuesta comisión del delito de contrabando agravado por la participación de tres o más personas, por el empleo de violencia y por tratarse de mercadería sometida a una prohibición absoluta de exportación o importación, en calidad de autor (artículos 863 y 865 incisos “a”, “d” y “g” del Código Aduanero.

2º) EXIMIR de costas al sobreseído (art. 531 C.P.P.N.).

3º) PONER A DISPOSICIÓN de **Nelson Omar MÉNDEZ VERA** los efectos secuestrados en la presente causa, a saber: una lancha de fibra de vidrio color blanco con borde rojo, con motor fuera de borda Yamaha de 40 HP y otra de chapa color rojo con motor fuera de borda Parsun de 5 HP, ambas sin nombre ni matrícula, resguardadas en Prefectura Naval Argentina de la ciudad de Concordia y la mercadería hallada en dichas embarcaciones, la que se encuentra depositada en la Aduana de la ciudad de Rosario. Debiendo manifestar, a este Tribunal si interesa las mismas en el plazo de cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de proceder a su decomiso.



REGISTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y,
en estado, archívese.

SR

Fecha de firma: 12/09/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE CÁMARA



#24110303#426676165#20240911131804861